

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT O-6755-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Córdova con Consultas Médicas Clínicas San Cristóbal Limitada”, procedimiento de aplicación general de declaración de unidad económica y subterfugio.

Por sentencia definitiva de 30 de octubre de 2019, el juez de la causa rechazó la acción interpuesta contra las demandadas, disponiendo que cada parte pague sus costas.

La demandante dedujo recurso de nulidad contra ese fallo, esgrimiendo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley.

Considerando:

Primero: Que la recurrente funda su recurso en la contravención al artículo 507 en relación al artículo 3 inciso cuarto, ambos del Código del Trabajo. Explica que la demanda de declaración de unidad económica y de subterfugio interpuesta contra un total de 8 personas distintas tuvo por fin hacer extensiva las responsabilidades jurídico-laborales que a la fecha se hallan pendientes, sobre la totalidad del patrimonio de ellas.

En la sentencia, indica, se estableció erróneamente que la declaración de subterfugio implica que primero ha de declararse la unidad de empresas y que, además, es prejudicial a la acción de empleador único, a pesar que del texto expreso de las normas infringidas no se desprende la obligatoriedad de ejercer dos acciones diversas y menos que una deba ejercerse en forma previa a la otra. En todo caso, en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral, que se manifiesta en la regla *in dubio pro operario*, si un enunciado normativo admite dos o más sentidos, el juez debe escoger el que sea más favorable al trabajador. En consecuencia, el fallo yerra no solo en la aplicación de la norma que resuelve el conflicto, sino que hace caso omiso al principio de protección, permitiendo que se obvие la finalidad protectora de los artículos 507 y 3 inciso cuarto del Código del Trabajo. En la especie, los hechos demostrados permitían concluir que se verificó la hipótesis demandada, por



lo que correspondía imponer multas y reconocer el derecho de la demandante al cobro de la acreencia que mantiene contra la unidad económica demandada, lo que no ha obtenido, por el subterfugio laboral existente y reclamado.

Solicita en la conclusión que se invalide la sentencia recurrida y se dicte otra en reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, para lo que interesa resolver, cabe tener en cuenta que en la demanda presentada la actora expresó que su ex empleadora, Proveedorora de Servicios San Cristóbal Limitada, y los demás demandados, Sociedad Inmobiliaria Incolum S.A., Pabellones Quirúrgicos San Cristóbal Limitada, Servicios de Rehabilitación San Cristóbal Limitada, Clínica Fundación Médica San Cristóbal, Laboratorio Clínico San Cristóbal Limitada, Servicio de Imagenología Clínica Fundación Médica Limitada y Consultas Médicas Clínica San Cristóbal Limitada, forman una unidad económica al alero de la “Clínica Fundación Médica San Cristóbal”, están ordenados bajo una misma dirección, hacia la consecución de fines comunes, compartiendo parte de su patrimonio, existiendo entre ellas relaciones de intereses. Funcionan en el mismo domicilio y están representadas por una misma persona, Luis Eduardo Mellafe Rojas.

Además de ello planteó una denuncia de subterfugio del artículo 507 del Código del Trabajo, aduciendo que, después de su despido, al intentar cobrar el saldo insoluto de su finiquito, la empresa demandada carecía de todo tipo de bienes, eludiendo el pago de sus obligaciones.

Tercero: Que los puntos en controversia fijados por el tribunal fueron: 1. Efectividad que las demandadas Sociedad Proveedorora de Servicios Limitada, Sociedad Inmobiliaria Incolum S.A., Pabellones Quirúrgicos San Cristóbal Limitada, Servicios de Rehabilitación San Cristóbal Limitada, Clínica Fundación Médica San Cristóbal, Laboratorio Clínico San Cristóbal Limitada, Servicio de Imagenología Clínica Fundación Médica Limitada y Consultas Médicas Clínica San Cristóbal Limitada, configuran un solo empleador para efectos laborales y previsionales. En la afirmativa, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce. 2. Efectividad que las demandadas de autos incurrieron en la



figura de subterfugio laboral del artículo 507 del Código del Trabajo. Antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce.

Cuarto: Que los hechos establecidos como demostrados por el tribunal, contenidos en los fundamentos Sexto y Octavo del fallo que se revisa, consisten en que las demandadas tienen un único representante legal, don Luis Mellafe Rojas, todas tienen el mismo domicilio y sus giros son relacionados, pues así lo indican los testigos y la propia demandada en su contestación, en cuanto menciona que las empresas se relacionan por giros similares o prestando servicios de una a otra empresa, con el fin de obtener un objetivo final conjunto. Añade la sentencia que del Informe de Unidad Económica del fiscalizador Erich Guajardo C., de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, se da cuenta de la relación entre todas las empresas en cuanto a sus giros, siendo estos complementarios, las personas que constituyen las distintas sociedades y la constancia de que Luis Mellafe Rojas ejerce como gerente general; establece también la similitud en que todas las empresas se administran, la externalización de los servicios de finanzas, remuneraciones y recursos humanos en una sola de las empresas, y los vínculos en cuanto al uso de los inmuebles en los cuales todas realizan sus funciones.

En lo que atañe a la figura del subterfugio laboral, establece el fallo que la sociedad Provedora de Servicios San Cristóbal Limitada es la empresa que presta servicios de administración, esto es finanzas, recursos humanos y contabilidad al resto de las empresas demandadas, por lo que tales empresas externalizan de su giro y funcionamiento estos servicios, sin embargo, consta que comparten todas la misma gerencia general, que detenta don Luis Mellafe Rojas, y presentan iguales rubros contables, como lo señala el informe de fiscalización incorporado la carpeta virtual.

Quinto: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley, persigue verificar que esta haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a



tales sucesos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo.

Sexto: Que según dispone el artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo: "Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común".

Sobre la misma materia, la Dirección del Trabajo ha definido el poder de dirección laboral como una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador. Por su parte, dirección laboral común será, en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad. No resulta suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas (Ordinario N°2856/162, de 30.08.2002 y N°3406/054, de 03.09.2014).

Séptimo: Que de la revisión de los antecedentes aparece que la demanda de declaración de unidad económica y subterfugio fue efectivamente interpuesta por la actora, como ya se dijo y en lo que interesa, respecto de ocho personas distintas, formulando su defensa ante dichas acciones la demandada, Provedora de Servicios San Cristóbal Limitada, ex empleadora de la demandante, circunscribiéndose la litis a esas precisas acciones, como quedó de manifiesto en la audiencia preparatoria al fijar el tribunal los hechos controvertidos del pleito, a saber, circunstancias constitutivas de unidad económica y subterfugio.

Octavo: Que de la realidad fáctica asentada en el fallo, única a la que debe estarse este tribunal, aparece que todas las demandadas



mantenían giros similares y complementarios, funcionaban en el mismo lugar y bajo una misma administración, sociedades que constituyen una sola unidad económica que revela una gestión común de trabajo y poder de dirección laboral sobre sus trabajadores, de manera que existe un empleador único, en los términos del artículo 3 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Noveno: Que, sin embargo, en relación a la declaración de subterfugio, no pueden tener cabida las alegaciones del recurrente, en la medida que el motivo de nulidad y la infracción de ley que denuncia como vulnerada no se satisface con los hechos fijados en el fallo, lo que desde luego descarta la contravención al artículo 507 del Código del Trabajo, respecto de este extremo.

Décimo: Que en la forma que se ha razonado, el fallo impugnado incurre en el vicio que funda el recurso, en lo concerniente a la existencia de una unidad económica, deficiencia que tiene vocación de influir en lo dispositivo de la sentencia y solo puede ser subsanada mediante la invalidación de esa sección de la sentencia, por lo que se procederá en consecuencia.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante. Consecuentemente, **se invalida en forma parcial** la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-6755-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en la parte que rechaza la acción de declaración de unidad económica, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Redacción a cargo de la ministro señora Paola Plaza G.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-3409-2019.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra señora Paola Plaza González y por el Abogado



Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Paola Plaza G. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>